



COMUNICADO DE PRENSA n.º 179/22

Luxemburgo, 9 de noviembre de 2022

Sentencia del Tribunal General en el asunto T-158/21 | Minority SafePack – one million signatures for diversity in Europe/Comisión

El Tribunal General confirma la Comunicación de la Comisión por la que se niega a adoptar las medidas solicitadas en la iniciativa ciudadana europea «Minority SafePack — one million signatures for diversity in Europe»

Las acciones ya emprendidas por la Unión para hacer hincapié en la importancia de las lenguas regionales o minoritarias y promover la diversidad cultural y lingüística bastan para alcanzar los objetivos de dicha iniciativa

El demandante, Citizens' Committee of the European Citizens' Initiative «Minority SafePack — one million signatures for diversity in Europe», solicitó a la Comisión Europea que registrara la propuesta de iniciativa ciudadana europea (ICE) denominada «Minority SafePack — one million signatures for diversity in Europe». ¹

Esta propuesta tenía por objeto invitar a la Unión Europea a adoptar una serie de medidas para mejorar la protección de las personas pertenecientes a minorías nacionales y lingüísticas, así como reforzar la diversidad cultural y lingüística de la Unión.

Tras el registro de la propuesta de ICE por la Comisión ² y la recogida de un número suficiente de firmas en apoyo de esta, el recurrente presentó la ICE a la Comisión. A raíz de la toma de posición del Parlamento Europeo al respecto, ³ el 14 de enero de 2021 la Comisión adoptó la Comunicación ⁴ por la que se negó a adoptar las medidas solicitadas en la ICE y, entre las nueve propuestas que la componen, en particular, las siguientes:

- Una recomendación del Consejo relativa a la protección y a la promoción de la diversidad cultural y lingüística en la Unión (propuesta 1);
- Una decisión o un reglamento del Parlamento y del Consejo con el objetivo de crear un centro de la diversidad lingüística en el ámbito de las lenguas regionales y minoritarias, financiado por la Unión y encargado de promover la diversidad a todos los niveles (propuesta 3);
- Una modificación de la legislación de la Unión a fin de garantizar una cuasi igualdad de trato entre los apátridas y los ciudadanos de la Unión (propuesta 6), y

¹ De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana (DO 2011, L 65, p. 1), derogado y sustituido por el Reglamento (UE) 2019/788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, (DO 2019, L 130, p. 55).

² Decisión (UE) 2017/652 de la Comisión, de 29 de marzo de 2017, relativa a la propuesta de iniciativa titulada «Minority SafePack — One million signatures for diversity in Europe» (DO 2017, L 92, p. 100).

³ Resolución del Parlamento (2020)2846(RSP), P9_TA-PROV (2020)0370, de 17 de diciembre de 2020.

⁴ Comunicación C(2021) 171 final de la Comisión, de 14 de enero de 2021.

– Una modificación de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual ⁵, para garantizar la libre prestación de servicios y la recepción de contenidos audiovisuales en las regiones en que residen minorías nacionales (propuesta 8).

En su sentencia, el Tribunal General **desestima el recurso** del demandante, **que solicitaba la anulación de la Comunicación de la Comisión**. Este asunto ofrece al Tribunal General la ocasión, por un lado, de precisar que, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias derivadas del Reglamento 2019/788, el principio de igualdad de trato no impone a la Comisión la obligación de mantener un número idéntico de reuniones con los organizadores de cada ICE y, por otro lado, de aplicar la solución adoptada por el Tribunal de Justicia en relación con los derechos reconocidos únicamente a los ciudadanos de la Unión, en la sentencia *Préfet du Gers e Institut national de la statistique et des études économiques*. ⁶

Apreciación del Tribunal General

En primer lugar, el Tribunal General señala que, en la Comunicación impugnada, la Comisión cumplió la **obligación de motivación**. **Teniendo en cuenta las acciones previamente emprendidas por las instituciones de la Unión en los ámbitos cubiertos por la ICE** y el seguimiento de la ejecución de dichas acciones que ella misma efectúa, **la Comisión consideró que, en ese momento, no era necesario adoptar ningún acto jurídico adicional para alcanzar los objetivos perseguidos por la ICE**.

En segundo lugar, el Tribunal General señala que, de conformidad con el **principio de igualdad de trato**, el número de reuniones que la Comisión celebra con los organizadores de una ICE puede variar, en función, en particular, de la naturaleza o de la complejidad de la ICE, de modo que la Comisión no está obligada a celebrar un número idéntico de reuniones con los organizadores de cada ICE.

En tercer lugar, el Tribunal General considera que la Comisión no incurrió en ningún error manifiesto de apreciación en el examen de las propuestas 1, 3, 6 y 8 de la ICE en cuestión.

Así, acerca de la **propuesta 1**, en la Comunicación impugnada la Comisión menciona acertadamente la Carta del Consejo de Europa ⁷ para motivar su negativa a adoptar una acción contemplada por dicha propuesta. El hecho de que la Unión no sea parte en la Carta no demuestra que la Comisión haya incurrido en error manifiesto de apreciación, toda vez que el demandante no niega que la Unión haga referencia regularmente a ese texto como el instrumento jurídico que define las directrices relativas a la promoción y la protección de las lenguas regionales y minoritarias. Por otra parte, el hecho de que algunos Estados miembros aún no la hayan firmado o ratificado carece de pertinencia para apreciar la acción de la Unión en este ámbito. Del mismo modo, no puede exigirse a la Comisión que, al examinar una ICE, tenga en cuenta únicamente los actos de la Unión relativos al conjunto de los Estados miembros y de las personas afectadas por esa ICE. Por otra parte, poco importa que un acto, considerado aisladamente, no permita alcanzar plenamente los objetivos perseguidos por la ICE si todos los actos y medidas mencionados por la Comisión en su Comunicación pueden, conjuntamente, contribuir a alcanzar dichos objetivos.

Por lo que respecta a la **propuesta 3**, el Tribunal General también considera que la Comisión estimó acertadamente que las tareas, los objetivos y las actividades del Centro Europeo para las Lenguas Modernas del Consejo de Europa (CELM) pueden contribuir a la consecución de los objetivos perseguidos por esta propuesta de reforzar la conciencia de la importancia, en particular, de las lenguas regionales y minoritarias y de promover la diversidad a varios niveles.

A este respecto, en la Comunicación impugnada la Comisión consideró acertadamente que mantener y desarrollar

⁵ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO 2010, L 95, p. 1).

⁶ Sentencia de 9 de junio de 2022, *Préfet du Gers e Institut national de la statistique et des études économiques*, [C-673/20](#) véase también el CP n.º [98/22](#).

⁷ Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias del Consejo de Europa, de 5 de noviembre de 1992 (Serie de Tratados Europeos — n.º 148).

una cooperación con otra organización internacional en ámbitos que se corresponden con los que el demandante quería asignar al centro de la diversidad lingüística — a saber, con el CELM, al que se han adherido la mayoría de los Estados miembros de la Unión y que está estrechamente vinculado al Consejo de Europa — puede contribuir a la consecución de los objetivos perseguidos por la propuesta 3 y evitar la duplicación de esfuerzos y recursos.

En cuanto a la **propuesta 6**, en la medida en que el objetivo que persigue consiste en hacer extensivos los derechos vinculados a la ciudadanía a las personas apátridas y a sus familias, que han vivido toda su vida en su país de origen, el Tribunal General recuerda que la posesión de la nacionalidad de un Estado miembro constituye un requisito indispensable para que una persona pueda adquirir y conservar el estatuto de ciudadano de la Unión y disfrutar de todos los derechos inherentes a este. Por tanto, con arreglo a la sentencia *Préfet du Gers e Institut national de la statistique et des études économiques* antes citada, los derechos vinculados al estatuto de ciudadano de la Unión no pueden extenderse a personas que no tienen la nacionalidad de un Estado miembro. Además, la Comisión consideró acertadamente que su Plan de Acción sobre la integración y la cohesión social ⁸ puede tener en cuenta la necesidad de los apátridas de integrarse en mayor medida en la sociedad a través de mejores oportunidades laborales y educativas, así como de mejores oportunidades sociales.

Por lo que respecta a la **propuesta 8**, el Tribunal General subraya que la Directiva de servicios de comunicación audiovisual ya facilita la recepción y la retransmisión de los servicios de comunicación audiovisual en el conjunto de la Unión, especialmente de contenidos audiovisuales procedentes de Estados miembros vecinos de un determinado Estado miembro, en idiomas que pueden presentar interés para personas pertenecientes a minorías nacionales que viven en este último Estado miembro. Además, la Comisión estimó correctamente que el seguimiento de la aplicación de dicha Directiva puede contribuir a la consecución de uno de los objetivos perseguidos por la propuesta, a saber, mejorar el acceso a contenidos audiovisuales de diferentes orígenes y en distintas lenguas. Por lo tanto, la Comisión podía legítimamente concluir que no era necesaria ninguna modificación de la Directiva antes mencionada para alcanzar el objetivo perseguido por la propuesta 8.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

¡Manténgase conectado!



⁸ Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, titulada «Plan de Acción en materia de Integración e Inclusión para 2021-2027» [COM (2020) 758 final].